



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001991-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14172-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LANER KEILA SANCHEZ CARRION
ENTIDAD : HOSPITAL GENERAL JAEN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora LANER KEILA SANCHEZ CARRION contra la Carta Nº D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, del 4 de septiembre de 2024, emitida por la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal del HOSPITAL GENERAL JAEN; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Carta Nº 318-2022-GR.CAJ-DRA-HGJ/UGDP, del 22 de diciembre de 2022, emitida por la Jefatura de Personal del Hospital General Jaén, en adelante la Entidad, se le comunicó a la señora LANER KEILA SANCHEZ CARRION, en adelante la impugnante, la conclusión de su vínculo laboral, siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2022, haciéndole extensivo el agradecimiento por sus labores brindadas.
2. Al no encontrarse conforme con dicha decisión, el 23 de diciembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 318-2022-GR.CAJ-DRA-HGJ/UGDP, del 22 de diciembre de 2022, solicitando que se reconsidere su derecho a la permanencia laboral, por haber realizado labores ininterrumpidas desde el 11 de marzo de 2014.
3. Mediante la Carta Nº 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 26 de diciembre de 2022, la Jefatura de Personal de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración, argumentando que no se ha sustentado en una prueba nueva, además que, la extinción de un contrato, y la inmediata suscripción de uno nuevo con las mismas condiciones del anterior, no genera la continuidad del tiempo de labores para el cómputo del año para el goce del periodo vacacional, ni para adquirir permanencia laboral.
4. El 30 de diciembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 26 de diciembre de 2022, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo; señalando básicamente que, al desempeñar el cargo de Asistente Contable y Administrativo ha realizado labores de naturaleza permanente por que al aplicarse lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, su contratación laboral debe ser considerada a plazo indeterminado.

5. Mediante Resolución N° 002227-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de agosto de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 318-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, del 22 de diciembre de 2022 y de la Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 26 de diciembre de 2022, emitidas por la Jefatura de Personal de la Entidad, por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo y el principio de legalidad.

Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 318-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, del 22 de diciembre de 2022, debiendo la Entidad tener en consideración los fundamentos expuestos.

6. En atención a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal, con Carta N° 241-2023-GR.CAJ.DRS.HGJ/OA/UGDP, del 22 de septiembre de 2023¹, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal de la Entidad declaró improcedente la solicitud de la impugnante, precisando que el Contrato Administrativo de Servicios N° 272-2021-HGJ-DE, y su posterior prórroga, se realizó bajo lo estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y en amparo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31635; asimismo, declaró improcedente la petición formulada por la impugnante sobre el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado en atención a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 6 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 241-2023-GR.CAJ.DRS.HGJ/OA/UGDP, solicitando se declare fundado su recurso administrativo y, se disponga su reincorporación en el cargo de Asistente Contable y Administrativo; argumentando principalmente que, se le debe aplicar lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
8. Mediante Resolución N° 003855-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de junio de

¹ Notificado a la impugnante el 25 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





2024, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 241-2023-GR.CAJ.DRS.HGJ/OA/UGDP, del 22 de septiembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal de la Entidad, por vulnerar el deber de motivación.

Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 241- 2023-GR.CAJ.DRS.HGJ/OA/UGDP, del 22 de septiembre de 2023, debiendo la Entidad tener en consideración los fundamentos expuestos en la citada resolución.

9. En atención a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal de la Entidad emitió la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, del 4 de septiembre de 2024², a través de la cual expuso los argumentos por los cuales consideró que el contrato administrativo de servicios de la impugnante no puede ser considerado como uno de carácter indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 26 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, solicitando su revocatoria y, por consiguiente, se disponga su reposición laboral; bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se le debe aplicar lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
 - (ii) Ingresó a laborar en la Entidad, previo concurso público de méritos.
 - (iii) La Entidad no ha realizado una adecuada evaluación sobre las condiciones que exige la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
 - (iv) El acto impugnado contiene una inexistencia de motivación sobre la decisión contenida en el mismo.
 - (v) Su desvinculación laboral se ha producido sin la expresión de una causa objetiva que lo justifique.
11. Con Oficio N° D1661-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

² Notificada a la impugnante el 5 de septiembre de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. Mediante los Oficios N^{os} 038038-2024-SERVIR/TSC y 038039-2024-SERVIR/TSC se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

³ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

19. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado “contrato administrativo de servicios” el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
20. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057⁹ estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral

⁹ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

“Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, manifestó sobre el contrato administrativo de servicios lo siguiente: "(...) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 (...) debe entenderse que dicho contrato es propiamente un **régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional**"¹⁰. (Las negritas son agregadas).
22. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento¹¹, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
23. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar

¹⁰Fundamento 47° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹¹**Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

"Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.

24. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
25. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
26. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.
27. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

“2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.***

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento”.

28. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios “*es de plazo determinado*”, y precisó que “*Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior*”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
30. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.*
- b) Extinción de la entidad contratante.*
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
- d) Mutuo disenso.*
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*
- h) Vencimiento del plazo del contrato.*
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”

31. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor

Sobre la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638

32. La Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, estableció en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, sobre los contratos administrativos de servicios, lo siguiente:

“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

- 1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.***
- 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. *Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.*
(...).”

(La negrita y subrayado es nuestro)

33. Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 002791-2022-SERVIR-GPSC¹², del 29 de diciembre de 2022, señalando las siguientes conclusiones:

“III. CONCLUSIONES:

3.1 (...)

3.2 **En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.**

3.3 (...)

¹²Tomado de:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes Legales/2022/IT_2791-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.5 Los contratos CAS suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que no cumplan los criterios establecidos los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023; siendo que, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

34. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, identificar cuáles eran los contratos administrativos de servicios que tenían por objeto el desarrollo de labores permanente, hasta el 20 de diciembre de 2022; con la finalidad de que, en el marco de la citada ley, y previa verificación del cumplimiento de las dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, la Entidad determine, a qué contratos les correspondía ser considerados a plazo indeterminado.
35. Cabe señalar, que en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 se estableció que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, estaba autorizada de forma excepcional, hasta el 20 de diciembre de 2022, inclusive para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021, entre otras normas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad; indicando que, efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Sobre el caso materia de análisis

36. En el presente caso, la impugnante se encuentra cuestionando su desvinculación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





laboral, la cual se produjo el 31 de diciembre de 2022. No obstante, a lo largo de los procedimientos administrativos iniciados por la impugnante se advierte que alude que su contrato administrativo de servicios debe ser reconocido como uno de carácter indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; sin embargo, la Entidad a través de los actos administrativos impugnados ha desconocido dicha condición, aludiendo entre otros argumentos que, las labores que ha venido realizando no son de carácter indeterminado, por lo cual no cumpliría con las condiciones exigidas en la citada norma.

37. Ahora bien, de lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que, a través de la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, del 4 de septiembre de 2024, la Entidad expuso los argumentos por los cuales consideró que el contrato administrativo de servicios de la impugnante no puede ser considerado como uno de carácter indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, siendo principalmente los siguientes:

(...)

2.9. *Por lo expuesto anteriormente se puede verificar que la **Unidad de Seguros del Hospital General de Jaén** requirió un personal, la misma que fue convocada mediante Concurso Público de Méritos cuyo perfil del puesto era para **(01) ASISTENTE CONTABLE Y ADMINISTRATIVO/COD.110**, siendo adjudicada por la ciudadana **LANER KEILA SANCHEZ CARRION**, y cuyo objeto de la contratación contenida en el **Contra Administrativo de Servicios N° 272-2021-HGJ-DE**, de fecha 04 de octubre de 2021, era para realizar **actividades de naturaleza transitoria**, tal como se verifica de los términos de referencia de las funciones específicas del puesto, las mismas que corresponden a **elaborar informes financieros periódicos de la Unidad de Seguros**, siendo esta actividad transitoria.*

(...)

2.19 *De la revisión de dichas labores se infiere que las funciones que realiza no tienen naturaleza indeterminada.*

2.20 *Respecto del segundo requisito sobre la sostenibilidad económica, la oficina de recursos humanos, solicita a la oficina de presupuesto, en el marco de los contratos suscritos, que desarrollan actividades de carácter permanente.*

(...)

2.24. *En tal sentido, de la lectura del **Memorando N° 417-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/OPE**, de fecha 20 de diciembre de 2023, se puede advertir que **solo se cuenta con la disponibilidad presupuestal para setenta y cuatro (74) trabajadores indeterminados que realizan labor permanente identificados vía listado del***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Informe Técnico N° 109-2022-GR.CAJ-DRS-HGCJ/UGDP de fecha 19 de diciembre de 2022, dentro del cual, no figura la ciudadana LANER KEILA SÁNCHEZ CARRIÓN.

2.25 Por tanto, al no contar el Hospital General de Jaén con el financiamiento anual en su presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, para la plaza de la ciudadana **LANER KEILA SÁNCHEZ CARRIÓN**, se acredita el incumplimiento del segundo requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

(...)"

38. Al respecto, en primer lugar, es importante mencionar que de lo revisado en los expedientes administrativos se aprecia que, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 272- 2021-HGJ-DE, la Entidad contrató a la impugnante, teniendo como objeto que realice labores como Asistente Contable y Administrativo, por el periodo del 4 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.
39. Asimismo, mediante Adenda N° 01-2022 al Contrato Administrativo de Servicios N° 272-2021-HGJ-DE, se amplió el plazo de contratación a favor de la impugnante, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, por disposición de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31635 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
40. De esta manera, se tiene que, de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, la contratación laboral de la impugnante **no debía superar al 31 de diciembre de 2022; salvo que cumpliera con los criterios para que fuese considerado como un contrato a plazo indeterminado, en aplicación de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.**
41. En ese sentido, corresponderá verificar si se cumplen con los requisitos contenidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, para declarar el contrato administrativo de servicios de la impugnante como indeterminado; es decir, se debe verificar si se cumple con los siguientes presupuestos legales: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.
42. Ahora bien, respecto al primer requisito sobre desarrollar labores permanentes, esta Sala considera indicar que, la impugnante fue contratada luego de resultar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ganadora del Concurso Público de Méritos - Proceso CAS N° 04-2021-HGJ¹³, llevado a cabo para la contratación, entre otros, de un Asistente Contable y Administrativo para la Unidad de Seguros, siendo que conforme se aprecia del perfil del puesto¹⁴, las funciones a desarrollar son las siguientes:

“III. FUNCIONES DEL PUESTO:

- 1. Coordinación con las diferentes unidades o departamentos sobre pacientes hospitalizados que demanden traslado asistido.*
- 2. Coordinación con las diferentes unidades o departamentos sobre pacientes hospitalizados que demanden cobertura de sepelios.*
- 3. Gestión ante la UDR Jaén solicitando reembolso de prestaciones administrativas por referencia de pacientes en situación de emergencia.*
- 4. Gestión ante la UDR Jaén solicitando reembolso de prestaciones administrativas por sepelio COVID y no COVID.*
- 5. El personal que labore en nuestra institución deberá ejecutar óptimamente todos los protocolos que dictamine el empleador, debiendo conservar la armonía laboral y la satisfacción de sus prestaciones según con el interés de la Institución, en pro de la mejora del usuario.*
- 6. Otros que asigne su Jefe Inmediato Superior.”*

43. Así pues, la contratación se realizó según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 083-2021, es decir la impugnante fue contratada al amparo de la habilitación legal dada por el Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19; sin embargo, de la revisión de las funciones, éstas no se condicen con labores asociadas solo al estado de emergencia, sino que son funciones propias de una labor administrativa realizada en un centro de salud, tales como coordinar con las diferentes unidades o departamentos sobre pacientes hospitalizados que demanden traslado asistido y cobertura de sepelios.
44. Asimismo, en el punto 5 de las funciones del puesto, se precisa que la impugnante deberá realizar la gestión ante la Unidad de Diagnóstico Rápido de Jaén solicitando reembolso de prestaciones administrativas por sepelio COVID o no COVID, lo que confirma que estas funciones se realizaron estando el estado de emergencia sanitaria por el COVID, y fuera de éste, es decir la contratación no habría sido

¹³Tomado de:

https://sar3.regioncajamarca.gob.pe/media/convocatorias/publicaciones/240/Relaci%C3%B3n_ganadores_-_Consolidado.pdf

¹⁴ Tomado de:

https://sar3.regioncajamarca.gob.pe/media/convocatorias/convocatoria/2021/CAS/dependencia205/convocatoria-240/plazas/plaza_V8Xpmee.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

exclusivamente para realizar funciones que estén vinculadas para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID 19.

- 45. En consecuencia, las funciones asignadas al puesto de Asistente Contable y Administrativo son de naturaleza permanente, por lo que respecto a este extremo no resulta amparable lo expuesto por la Entidad mediante Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP.
46. De otro lado, respecto a la condición sobre el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, del contenido de la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, se advierte que se hace referencia al Informe Técnico N° 109-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, del 19 de diciembre de 2022, a través de la cual, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrolló de Personal solicitó a la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planeamiento Estratégico opinión presupuestal de setenta y cuatro (74) trabajadores indeterminados, a fin de que realicen la modificación de los registros en el AIRHSP, para la sostenibilidad de los CAS que pasaran a ser indeterminados, de acuerdo al cuadro que se adjunta a continuación:

PERSONAL INDETERMINADO
Table with columns: CODIGO DE PLAZA EN REGISTRO, CARGO PDI, and MONEDA. Lists various medical and nursing specialties with their corresponding salaries.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15	202185	Enfermero/a Especialista Hematología / UO 3	Enfermería	1/	4,260.00
16	202225	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
17	202282	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
18	202428	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
19	202200	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
20	202186	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
21	202206	MEDICO ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA		1/	8,184.00
22	202225	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
23	202282	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
24	202193	MEDICO ESPECIALISTA DERMATOLOGIA		1/	8,184.00
25	202160	MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA		1/	8,184.00
26	202203	MEDICO ESPECIALISTA ENMOORNOLOGIA		1/	8,184.00
27	202217	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA		1/	8,184.00
28	202189	MEDICO ESPECIALISTA INFECTOLOGIA		1/	8,184.00
29	202279	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR		1/	8,184.00
30	202155	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR		1/	8,184.00
31	202154	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR		1/	8,184.00
32	202183	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR		1/	8,184.00
33	202188	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR		1/	8,184.00
34	202220	MEDICO ESPECIALISTA NEUMOLOGIA		1/	8,184.00
35	202212	MEDICO SANITARIO PSICIAATRA		1/	8,184.00
36	202178	TECNOLOGO MEDICO MEDICINA FISICA Y RE	REPUTACION	1/	4,412.00
37	202204	MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA		1/	8,184.00
38	202205	MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA		1/	8,184.00
39	202214	MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA		1/	8,184.00
40	202184	MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA		1/	8,184.00
41	202186	MEDICO AUDITOR / CARGOS		1/	7,000.00
42	202194	INGENIERO ELECTRONICO / ANALISIS DE	TECNICO	1/	7,000.00
43	202207	INGENIERO ELECTRONICO / ANALISIS DE	TECNICO	1/	7,000.00
44	202159	INGENIERO ELECTRONICO		1/	6,000.00
45	202172	INGENIERO ELECTRONICO		1/	6,000.00
46	202170	INGENIERO ELECTRONICO		1/	6,000.00
47	202156	INGENIERO INDUSTRIAL		1/	6,000.00
48	202149	ESPECIALISTA CONTABLE		1/	7,000.00
49	202173	ANALISTA CONTABLE		1/	4,000.00
50	202160	ASISTENTE PROFESIONAL PARA CONTROLES	GESTION DE PERSONAL	1/	2,700.00
51	202183	ESPECIALISTA EN REMUNERACIONES		1/	4,000.00
52	202209	MEDICO OCUPACIONAL		1/	7,000.00
53	202165	MEDICO AUDITOR		1/	8,184.00
54	202227	MEDICO AUDITOR		1/	8,000.00

COSTO MENSUAL 1/ 495,943.70
COSTO ANUAL 5/ 5,951,724.40

47. En atención a ello, del contenido de la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, se advierte que, con Memorando N° 417-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/OPE, del 20 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planeamiento Estratégico, señaló, textualmente, lo siguiente: *“Por el presente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión presupuestal a esta oficina de 74 plazas indeterminadas en CAS, evaluadas y determinadas por su unidad orgánica. (...) A razón de ello, esta oficina emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal por la suma solicitada de S/. 5'995,724.00 de plazas CAS listadas y definidas como personal de labores permanentes exclusivamente por la Unidad de Gestión de Personal, (...)”*
48. En tal sentido, de la lectura del Memorando N° 417-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/OPE, se puede advertir que la Entidad cuenta con disponibilidad presupuestal para setenta y cuatro (74) trabajadores conforme al listado de puestos señalado en el numeral 46 de la presente resolución; sin embargo, en el mismo no figura la impugnante.
49. Por tanto, es posible colegir que la Entidad no cuenta con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, para la plaza de la impugnante, con lo que queda acreditado el incumplimiento del segundo requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





50. En consecuencia, se debe de tener en cuenta que **no se contaba con el respectivo financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, y en la medida que los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por expresa disposición legal, deben cumplirse de manera copulativa, al no cumplir con el segundo requisito mencionado, no puede considerarse el contrato de la impugnante como indeterminado.**
51. Por tanto, en el marco de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, esta Sala no puede disponer la declaración de un contrato administrativo de servicios como indeterminado si no convergen los dos requisitos señalados en el numeral 41 de la presente resolución.
52. En ese escenario, la contratación de la impugnante, acorde al principio de legalidad, debe entenderse a plazo determinado. Por tanto, la relación laboral que la impugnante mantenía con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento, de acuerdo con la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.
53. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad.
54. Recordemos que el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
55. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
56. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la impugnante, debiendo rechazarse todos los argumentos expuestos en su recurso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LANER KEILA SANCHEZ CARRION contra la Carta N° D181-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, del 4 de septiembre de 2024, emitida por la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal del HOSPITAL GENERAL JAEN; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LANER KEILA SANCHEZ CARRION y al HOSPITAL GENERAL JAEN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL GENERAL JAEN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

